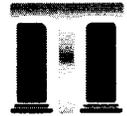




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 157/2022.
UNE: 2022-1533.**

ACTOR:



AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTILÁN-TEXCOCO DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO ASÍ COMO AL GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA MISMA.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 6 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:



ACTUACIONES PROCESALES

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada señalando como acto impugnado:

“Señalo como acto impugnado, la deducción o retención de sueldo de la [REDACTED] y las subsecuentes por parte del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y comercial del Valle Cuautitlán – Texcoco, del Valle de Toluca y de vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y Gerente de Recursos Humanos de la misma.” (Sic)

II. ADMISIÓN.

Por acuerdo emitido el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. (Fojas 9-12)

III. EMPLAZAMIENTO.

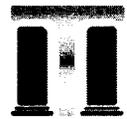
El dieciocho de abril de dos mil veintidós, fueron notificadas las autoridades demandadas del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado a foja 15 del juicio en que se actúa.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán – Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, contesto la demanda interpuesta en su contra; recayéndole acuerdo respectivo el veinticuatro de mayo del año en curso; asimismo, se ordenó hacerla del conocimiento de la parte actora para que *ampliara su demanda* en caso de advertir nuevos actos de autoridad.

V. AUDIENCIA.

El trece de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en los términos establecidos en la pieza escritural que obra en los autos de la causa administrativa en que se actúa.



ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

II. LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

III. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público, esta Juzgadora de origen en ejercicio de su facultad para estudiar de oficio¹ las causales

¹ JURISPRUDENCIA 57 "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la

de improcedencia o de sobreseimiento, advierte que en la causa administrativa que nos ocupa, es dable actualizar la hipótesis de improcedencia contenida en el numeral 267 fracción IX, en relación directa con el numeral 229, ambos del Código adjetivo de la materia, por consiguiente, declarar el sobreseimiento del presente juicio a la luz del artículo 268 fracción II de la citada ley procesal, que a la letra señalan:

“Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.”

“Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

“Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas, o durante el procedimiento administrativo, en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

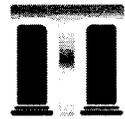
II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

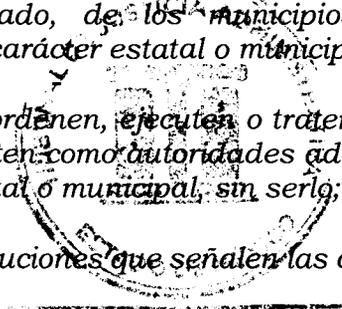
VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”



LA REGIÓN

COATEPEC

En el presente asunto, la causal de improcedencia en estudio se actualiza, toda vez que del escrito inicial de demanda se aprecia que el impetrante señaló como acto impugnado: “...la deducción o retención de sueldo de la primera quincena de [REDACTED] y las subsecuentes por parte del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y comercial del Valle Cuautitlán – Texcoco, del Valle de Toluca y de vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y Gerente de Recursos Humanos de la misma.” (Sic); ello en virtud de que, los acto reclamado no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo necesario precisar que previo a comparecer al presente juicio administrativo, la parte actora debió agotar el principio de decisión previa, el cual constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio administrativo, consistente en que un gobernado sólo estará en posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa, cuando exista previamente una exterioridad de voluntad del poder público que afecte

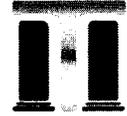
intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la Litis en el juicio administrativo, principio que tiene como fin esencial preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que obliga a los particulares a exigir de las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, de otra manera no se da el nacimiento de un acto impugnabile ante dicho Órgano Jurisdiccional.

Criterio que se fortalece con la siguiente Jurisprudencia número SE-72, emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnabile ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos."

Así como la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Registro digital: 2017685

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1101

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio

contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Loynaz Possek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

Tesis I.20o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.", aprobada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 1380/2017 (cuaderno auxiliar 80/2018).

Tesis de jurisprudencia 84/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. X/2003 y 2a./J. 80/2017 (10a.) citadas en esta tesis, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego entonces y, una vez analizadas las constancias de autos del presente juicio, no se advierte que el actor, haya agotado ante las autoridades demandadas el principio de decisión previa, el cual implica que un particular sólo estará en posibilidad de instar la vía contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, tal como se señaló en líneas precedentes

En consecuencia, es procedente declarar el **sobreseimiento** del presente juicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código Adjetivo de la materia.

Fortalece lo anterior, las Jurisprudencias números 68 y SE-90, sustentadas por este Órgano Jurisdiccional, las cuales por las letras siguientes rezan:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio

apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.”

Finalmente, ante las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de hechos señalados en el escrito inicial, sin que por ello se haya inobservado el principio de exhaustividad inherente a las resoluciones, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferencial al ser de orden público; de tal suerte que aún y cuando el numeral 273, de la Ley Procesal Administrativa, refiera que se deben analizar todos los argumentos y pruebas, es dable y obligatorio para las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, analizar previamente en los asuntos de que se conoce, la causal, haya sido o no alegada por las partes en la primera instancia. En consecuencia, al haberse decretado el sobreseimiento del proceso administrativo y que es una resolución que pone fin al juicio administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, imposibilita a esa Sala juzgadora el análisis de los conceptos de invalidez en cita.

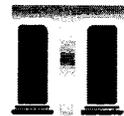
En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** en el presente juicio, en atención a los argumentos vertidos en el considerando III de la presente sentencia.

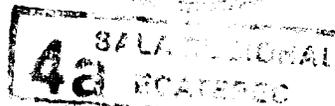


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



NOTIFÍQUESE a la parte actora y a las autoridades administrativas en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha**, Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y que da fe. **DOY FE.**



LEM/RWRP

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 157/2022.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.